

Entre el Procesamiento y el Doble Conforme: Implicancias del reciente fallo 'Juarez' de la CSJN y las posturas de los Tribunales inferiores

Juan Franco Traversone¹

SUMARIO: I.- Antecedentes del fallo "Juarez"; II.- Garantía del Doble Conforme; III.- El procesamiento; IV.- Conclusión.

RESUMEN: En este artículo se buscará analizar las consecuencias generadas por el fallo "Juarez"² de la Corte Suprema de Justicia emitido el día 22 de junio de este año, el cual versa sobre una problemática que generó posturas contrariadas en las distintas jurisdicciones penales y donde se remite al reconocido fallo "Diez"³ del año 2021. Para ello se examinará la evolución de la jurisprudencia del de la CSJN y de las Cámaras de Casación Nacional y Federal. Asimismo, se hará un análisis de la importancia de la garantía del doble conforme y del auto de procesamiento. Por último, se intentará abordar mediante que mecanismo procesal se podría garantizar este derecho a revisión y cuáles son las opciones viables para su aplicación con sus ventajas y falencias.

¹ Abogado graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Realizó la Diplomatura de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad Blas Pascal (UBP). Actualmente, maestrando en Derecho Penal en la Universidad Austral. Presta funciones en el Poder Judicial de la Nación, en el fuero Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

² Causa CFP 10565/2016/5/RH1.

³ Fallos: 344:3782

PALABRAS CLAVE: Revocatoria del sobreseimiento – procesamiento – doble conforme – leal acatamiento.

I.- Antecedentes del fallo “Juarez”

La cuestión planteada se origina cuando la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal hizo lugar al recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal y revocó la resolución de primera instancia que había dispuesto el sobreseimiento de una persona por el hecho investigado. En consecuencia, ordenó su procesamiento por considerarla coautora del delito de transporte de estupefacientes.

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso un recurso de casación que, concesión mediante, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile por entender que la resolución impugnada no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a ella.

Es así como, contra este pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario que se declaró inadmisibile, lo que motivó que la parte interesada presentara queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de la Justicia de la Nación, por decisión mayoritaria de los ministros Horacio Daniel Rosatti, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, estimó que resultaba aplicable al caso, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el precedente “Diez” (Fallos: 344:3782), a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió en razón de brevedad.

Por ello, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y devolvió los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

a) Posturas previas de la CSJN

Para entender la importancia de lo asentado en este fallo es importante contextualizar cuales fueron las distintas posturas de nuestro máximo tribunal

respecto a la procedencia del recurso de casación contra un procesamiento dictado en primer término por una Cámara de Apelaciones.

A partir de este racconto, se podrán observar las contradicciones que llevaron a los tribunales inferiores a tomar posturas opuestas en cuanto a la concesión del recurso referido ante tal circunstancia.

i. Fallo “Diez”⁴:

En el caso “Diez”, la Corte dejó sin efecto una decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que había desestimado un recurso de la especialidad contra el auto de procesamiento dictado por la cámara de apelaciones actuante.

El Alto Tribunal hizo lugar al agravio dirigido a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales vinculadas con la operatividad del derecho legalmente previsto al doble conforme del auto de procesamiento (artículo 311, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación), y afirmó que es una cuestión que no podría ser subsanada posteriormente.

Indicó que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, la importancia que para la parte tenía contar con esa instancia de revisión no podía entenderse como prescindible ni por las características intrínsecas del auto de procesamiento — vinculadas con la posibilidad de su reforma de oficio o a instancia de parte (artículo 311, primera parte, del citado código)— ni tampoco por las distintas alternativas propias de la etapa de clausura de la instrucción y elevación a juicio.

En este sentido estimó que aquella resolución resultaba arbitraria porque no se había hecho cargo de evaluar y abordar debidamente el planteo del recurrente vinculado con el respeto por el derecho al doble conforme y que fuera fundado, esencialmente, en las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos.

Fue así como consideró que el tribunal casatorio no había tomado en cuenta la necesaria articulación entre la legislación nacional y la de los instrumentos internacionales invocados por la defensa, interpretando arbitrariamente la primera y omitiendo el análisis y la aplicación de los segundos.

⁴ Fallos: 344:3782

La Corte concluyó que el temperamento apelado no había sopesado cuestiones conducentes, vinculadas con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal.

A ello, agregó que, al proceder de ese modo, la sala de casación tampoco había ponderado qué temperamento correspondía adoptar -ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera- para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal impreso a la causa, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme.

ii. Fallo “Delgado”⁵:

A pesar del acertado razonamiento presentado en el fallo anterior, en menos de cuatro meses, el 7 de abril de 2022, la Corte Suprema resolvió en sentido opuesto a lo antedicho, en el precedente “Delgado” (CFP 21664/2018/1/RH1), ante la impugnación de una declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación dirigido a cuestionar un procesamiento dictado por la cámara de apelaciones, afirmó que *“el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)”*.

Este cambio llevó a los tribunales inferiores a retomar su postura de rechazo ante los recursos interpuestos por la circunstancia referida y generó un retroceso en la valoración de la garantía convencional del doble conforme, como ocurrió en lo resuelto en el caso “Mayo”⁶ de la Sala de Turno de la Cámara de Casación Penal de la Nación, del que hablaré más adelante.

iii. Fallo “Elicabe”⁷:

Varios meses después, el criterio de la CSJN volvió a tomar un giro en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2022 en el marco de los autos “Elicabe, Ricardo s/ incidente de recurso extraordinario”⁸, donde indicó de forma clara que: *“en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en la causa “Diez, Horacio Pedro y otro” (Fallos: 344:3782), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad. Por*

⁵ Causa CFP 21664/2018/1/RH1. 07/04/2022

⁶ CNCP, S.T., causa “Mayo, Mariela Esther s/ recurso de queja”, Registro N° 782/22, del 28 de abril de 2022, en la causa N° 10490/2020/2/RH1.

⁷ Elicabe, Ricardo s/ incidente de recurso extraordinario. Causa FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2. de fecha 24/11/2022.

ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.”

Así, el Máximo Tribunal de la Nación retomó las reglas de interpretación correspondiente el precedente “Diez” en su postura más actualizada, inclinándose por una interpretación más amplia y acorde a la garantía convencional y constitucional del doble conforme que se explicará a continuación, siendo acompañado este lineamiento por la Cámara Federal de Casación en varias ocasiones.

Sin perjuicio de ello, muchos tribunales inferiores siguieron rechazando los planteos recursivos adhiriendo a lo manifestado en el fallo “Delgado”, acentuando más aun las contradicciones en esta materia

iv. Fallo “Juárez”:

Como se explicó en un comienzo, este precedente resulta de gran importancia ya que reafirma lo reseñado en “Elicabe” y en “Diez”.

Al reconfirmar la postura de dichos fallos, se genera un punto de inflexión que podría llevar a la solución del problema, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestro Máximo Tribunal reviste la calidad de interprete supremo de la constitución nacional, incluyendo los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

A su vez, la CSJN ha dicho en reiteradas ocasiones que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 336:145; 332:2414; 255:119; 252:186).

Consideró, además, que este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por la Corte ya que, acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (Fallos: 336:145; 332:2414; 312:2187; 307:468 y 1779; 205:614).

En este caso, resulta clara la ampliación de derechos para el imputado, alineándose con los establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de doble conforme.

b. Diversas posturas de los Tribunales Casatorios de la Capital Federal

i. Cámara Federal de Casación Penal:

A raíz de lo resuelto en “Diez”, distintas salas del fuero federal comenzaron a conceder los recursos interpuestos contra los procesamientos dictados por la Cámara de Apelaciones.

Este criterio de adecuación se dio aún de forma posterior al precedente “Delgado”, dando prioridad al entendimiento amplio a la garantía del doble conforme.

Entre estas decisiones se encuentran: “JEREZ, Claudio Ariel s/recurso de casación” (Causa: CFCP- SALA 4 - FCR 2095/2019/1/CFC1 de fecha 01/11/22, REG. N° 1502/22); “BIGLIERI, C. M. s/ recurso de queja” (Causa: CFCP- SALA 4 - FRO 76000160/2011/4/RH2 de fecha 18/02/22, REG. N° 93/22.4); “TORANZO GIL, Paola Jordana s/recurso de casación” (Causa: FCB 15621/2018/12/CFC1, de fecha 06 de diciembre de 2022, REG. N° 1674/22.4); “ELICABE, Ricardo s/ recurso de queja” (Causa: Sala II -FSA 24000743/2004/1/1/1/CFC2 de fecha 26/12/2022, REG. N° 1716/22); entre otros.

ii. Cámara Nacional de Casación Penal:

Por el contrario, la Casación Nacional tomó la postura establecida en “Delgado”, en la que se rechaza la concesión de los recursos ante procesamientos dictados por la Cámara de Apelaciones.

Dicha actitud, se mantuvo tanto de forma previa como posterior a los precedentes “Elicabe” y “Juarez”, apartándose de manera expresa a los criterios de nuestro máximo tribunal.

Ello, a través de diversas sentencias de la Sala de Turno del mentado tribunal entre las que se encuentran: reg. S.T.1165/23; reg. n°ST 782/22; reg. n° ST 2361/2021; reg. n° ST 660/2021; reg. n° ST 125/2021; reg. n° S.T. 698/2019; reg. n° S.T. 592/2019; reg. n° S.T. 590/2019; reg. n° S.T. 523/2019; reg. n° S.T. 312/2019; reg. n° S.T. 74/2019; reg. n° S.T. 912/2018; reg. n° S.T. 851/2018, reg.

n° S.T. 118/2018, reg. n° S.T. 2630/2017, reg. n° S.T. 542/2017, reg. n° S.T. 250/2017, reg. n° S.T. 1651/2016, reg. n° S.T. 745/2016, reg. n° S.T. 340/2015, reg. n° S.T. 44/2015; entre muchos otros.

Una de las sentencias más relevantes fue la dictada por dicha Sala en la causa “Mayo”⁹, emitida con fecha 7 de abril de 2022, la cual se adhirió al precedente “Delgado” y resolvió que, como consecuencia de este regreso a la tradicional doctrina en punto al carácter no definitivo ni equiparable a tal del auto de procesamiento, se debe estar al criterio anterior.

Incluso, en su precedente más novedoso, posterior a lo resuelto en “Juarez”, la Sala de Turno decidió mantener este rechazo. Así, en el marco del precedente “Graells”¹⁰, de fecha 03 de agosto de este año, la mentada Sala consignó la jurisprudencia actual de nuestra Corte Suprema, pero decidió apartarse de lo allí indicado basándose en los precedentes casos “Medina”¹¹ y “Habiaga”¹².

Al remitirse a ello, expresó que: *“...la pretensión de extraer alguna regla o consecuencia a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema enfrenta serios obstáculos, algunos de ellos propios del sistema jurídico argentino (basado fundamentalmente en la ley y el desconocimiento del funcionamiento del precedente, propio de sistema anglosajón del common law) sumado a la manera en que se valoran e interpretan sus decisiones. Además, deben tenerse especialmente en cuenta las cautelas imprescindibles cuando se pretende extraer de una decisión judicial conclusiones generales. Las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo...”* (Cfr. GARAY, Alberto F., *La doctrina del precedente*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 110/112)”

⁹ CNCP, Sala de Turno, Reg. n° S.T. 782/2022, 07/04/2022.

¹⁰ CNCP, Sala de Turno, Reg. n° S.T. 1165/23, 03/08/2023.

¹¹ CNCP, Sala II, Reg. n° 406/2015, 03/09/2015.

¹² CNCP, Sala II, Reg. n° 934/2016, 21/11/2016.

Por ello, concluyó que corresponde estar al criterio que establece el carácter no definitivo ni equiparable del auto de procesamiento y, por lo tanto, rechazó el recurso interpuesto por la defensa.

Por último, aclaró que ello sería sin perjuicio de que la evolución posterior de la jurisprudencia de la Corte Suprema obligue a modificar el criterio expuesto.

De este modo, la Casación Nacional decidió apartarse de forma clara a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal, sin realizar un análisis profundo respecto de la garantía del doble conforme, sino por entender que para interpretar una regla o principio general de la jurisprudencia deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo no siendo suficientes los mencionados.

Por su parte, cabe destacar que la misma CSJN ha indicado que, al no adecuarse los tribunales inferiores a sus decisiones, se configura un manifiesto desinterés en acatar las decisiones del Tribunal que, ciertamente, implica un desconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida la Corte Suprema (Fallos: 212:51).

No solo ello, sino que se refirió al principio de leal acatamiento, que debe cumplirse tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 336:145; 332:2414; 255:119; 252:186).

Dicho principio, se funda en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443) y corresponde que sea preservada con el mayor énfasis por la Corte ya que, acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, como a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en las que ella se sustentan (Fallos: 336:145; 332:2414; 312:2187; 307:468 y 1779; 205:614).

II.- Garantía del Doble Conforme

a) Breve reseña de la garantía

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.

La CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Girolodi"¹³, "Abella"¹⁴, "Herrera Ulloa"¹⁵, entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.

Este principio de doble instancia, consagrado en la Convención, protege al individuo de decisiones unilaterales y respalda la justicia y equidad procesal, cumpliendo con los estándares internacionales y asegurando la integralidad del debido proceso en la esfera judicial argentina.

A su vez, este derecho encuentra su contraparte en el artículo 14, inciso 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que otorga a las personas condenadas el derecho a someter el fallo condenatorio y la pena impuesta a un tribunal superior.

La reforma constitucional de 1994 elevó a rango constitucional los tratados internacionales, incluyendo lo relacionado con la doble instancia y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Esto implica la implementación de vías procesales adecuadas para permitir una revisión completa de cuestiones legales y fácticas planteadas.

El derecho al recurso establecido por la Convención conduce a lo que se denomina "doble conforme". Este término refiere a la facultad del imputado, condenado en un proceso penal, de poner en marcha una instancia de revisión de un fallo dictado por un tribunal de alzada.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el recurso extraordinario no es suficiente para garantizar el doble conforme del imputado en provincias donde el proceso aún no ha concluido. Por tanto, se ha

¹³ Fallos 318:514

¹⁴ Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Caso Juan Carlos Abella-La Tablada), Argentina. Fecha 18/11/1997

¹⁵ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 02/07/2004.

establecido que el recurso de casación permite a otra sala del mismo tribunal superior revisar las condenas dictadas por dicho órgano.

En cuanto a la perspectiva de las víctimas en el proceso penal, se reconoce su creciente relevancia en el ámbito doctrinario y jurisprudencial. La protección de los derechos de la víctima se ha convertido en un elemento importante de las reformas penales modernas. La cuestión de si la garantía del doble conforme debe extenderse a las víctimas también se plantea, con argumentos a favor de una igualdad procesal entre las partes.

III.- El procesamiento

Ahora bien, para realizar un análisis completo de la situación aquí expresada, corresponde remitirse al significado del auto de procesamiento, las implicancias que conlleva y los efectos que genera. También debe observarse la redacción de los artículos del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante C.P.P.N.) que lo regulan y su relación con el problema que nos atañe.

a. Regulación y significado del procesamiento

El art. 306 del C.P.P.N. establece que el auto de procesamiento importa la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado podría ser culpable como partícipe de éste. Esto, como ha explicado la doctrina y la misma CSJN, no implica una sentencia condenatoria, sino que afianza un grado alto de probabilidad respecto de la participación de un imputado a un hecho delictivo.

Por ello, se puede afirmar que es el acto jurisdiccional de mayor relevancia en la etapa de instrucción ya que le brinda una materialidad suficiente a la imputación donde sentar las bases de la futura acusación.

Hay que remarcar que el procesamiento acarrea el dictado medidas de cautelares importantes para la sujeción del imputado al proceso, entre las que se encuentran el embargo o inhibición general de bienes, cauciones juratorias y, por sobre todo, la prisión preventiva. Todas ellas afectan al atribuido y le generan, en mayor o menor medida, alguna restricción para su normal desenvolvimiento. Sin embargo, los diversos tribunales en la materia han diferido en la importancia de esta resolución, como se analizó anteriormente.

i. Características y efectos

El art. 308 del C.P.P.N. establece las formalidades del auto de procesamiento, entre los que se encuentran la identificación del imputado, el relato de los hechos que se le atribuyen al imputado, una fundamentación motivada de dicha atribución y la calificación legal del delito. Todo ello, bajo pena de nulidad.

Se desprende de la simple lectura del artículo, la importancia que tiene este acto procesal. No solo debe estar fundado, sino que comienza la vinculación entre los hechos y el sujeto al que se le atribuye su comisión, ligándose con diversos principios y garantías, como es el principio de congruencia, el derecho a la defensa - por la indagatoria previa obligatoria establecida en el art. 307-, entre otros.

El hecho de que, en el caso de que alguna de estas características no se realizara devendría en una nulidad absoluta, denota la importancia de este acto y vislumbra la imposibilidad de reparación ulterior a dicho gravamen.

Un ejemplo sería el de una persona que, a raíz de un procesamiento por el delito de amenazas, se lo embarga por un monto elevado o no puede acercarse al lugar donde trabaja. Si bien, un futuro juicio podría determinar su responsabilidad en el hecho o su desvinculación, no es lo mismo encontrarse atado a un proceso que no estarlo, como tampoco que se le impongan medidas cautelares hasta la sentencia en etapa de debate.

Tal es su importancia, que en el plenario n° 14 de la Cámara Nacional de Casación Penal, caratulado como ‘Blanc, Virginia s/inaplicabilidad de ley’¹⁶ (rto. el 11/6/2009), se indicó que se trata de un juicio de probabilidad que estabiliza la imputación, atiende a fijar el suceso sobre el que versará la etapa contradictoria y a la individualización de su presunto autor, lo que permite determinar la necesidad de la elevación de la causa a juicio, por lo que resulta indispensable.

ii. Recursos

El art. 311 del Código Procesal de la Nación reza que el procesamiento podrá ser reformado o revocado de oficio durante la instrucción. Por otro lado, establece que sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo frente al procesamiento.

Como se desprende del propio código de rito de forma expresa, el auto de procesamiento es un acto procesal de entidad tal que habilita al recurso, es decir, a

¹⁶ CNCP, “BLANC, Virginia María s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, 11 de Junio de 2009, Plenario, nro. interno: 14, SAIJ ID FA09261005.

la doble instancia y el doble conforme. Es por ello, que corresponde una revisión de dicha resolución, sin perjuicio del órgano jurisdiccional que lo emita.

Ahora bien, según el criterio mantenido por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación Penal, si el procesamiento es dictado por primera vez por la Cámara de Apelaciones, el imputado pierde automáticamente ese derecho al recurso.

Dicho razonamiento, podría atentar contra el principio convencional constitucional de igualdad ante la ley, ya que habría una distinción entre dos personas a las cuales se las procesó por primera vez y son afectadas por una resolución que genera los mismos efectos frente al proceso. Sin embargo, cuando la persona fue procesada por un juzgado de instrucción merece el derecho a defensa, doble conforme y debido proceso, mientras que una persona fue procesada por el Tribunal de Apelaciones pierde estos derechos y garantías, quedando supeditado al futuro del proceso con todos los agravios, estigmas y dificultades que este puede acarrear.

En este sentido la Dra. Angela Ledesma, en calidad de doctrinaria, ha manifestado lo siguiente:

“Un caso de decisión importante, y a mi ver equiparable a definitiva, es el de la revocatoria del sobreseimiento, decisión que siempre se ha considerado irrecurrible y en cambio se habilita expresamente la vía a favor del acusador cuando se concede. Siempre me he preguntado: ¿Por qué?; si no es lo mismo estar sometido a proceso, con todas las consecuencias que ello trae, que no estarlo”¹⁷

Ahora bien, el mayor problema que se puede ver es que el artículo reseñado indica que solo procede el recurso de apelación contra el auto de procesamiento.

Ello, añadido al argumento de que este no reviste calidad similar a sentencia definitiva es lo que genera un freno a la hora admitir la procedencia de la casación según la postura más rígida.

Para considerar las soluciones de esta controversia existen, a mi entender, dos posibilidades.

La primera sería admitir lo propuesto por la CSJN en los precedentes “Diez” y “Juarez” y conceder los recursos de casación para estos casos.

¹⁷ A. Ledesma: "Recurso como garantía de juzgamiento. Estándares mínimos", en Revista de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011-1, p. 283.

Entre las ventajas que acarrea esta opción se encuentran la mantención de la jerarquía superior entre las Cámaras de Casación y las Cámaras de Apelaciones, generando una adecuación descendiente de las interpretaciones jurisprudenciales. A su vez, al ser la casación una instancia de excepción a la que se accede mediante agravios de garantías convencionales y constitucionales, por lo que su especialidad deja a dicho tribunal mejor posicionado desde un punto técnico para el análisis de los agravios frente a decisiones de su inferior.

En contraposición, esta vía generaría un cúmulo mayor de tareas para el tribunal casatorio, desvirtuando de cierta forma su calidad de excepción, ya que todos los recursos contra procesamientos dictados por una Cámara de Apelaciones entrarían dentro de su órbita.

Por otro lado, la segunda opción sería la de establecer una apelación horizontal -del mismo modo que existe la casación horizontal frente a condenas dictadas por un tribunal casatorio-, en la que una sala distinta a la que resolvió procesar al imputado revise dicho acto.

Esta postura fue analizada en un fallo emitido por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 04 de julio de 2023.

El caso, caratulado como “Medina, Iván N. s/ procesamiento - casación”¹⁸, analiza la procedencia de un recurso de casación frente a un procesamiento dictado por dicha sala. En su voto en disidencia, el Dr. Roberto J. Boico argumentó que para expedirse respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa correspondía basarse en la interpretación de las normas procesales vigentes, tanto del digesto derogado/aún vigente (ley 23.984) como del sancionado/parcialmente vigente (ley 27.063), sumado a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en referencia al denominado “doble conforme”.

Fue así como el Juez desarrolló que la implementación parcial del CPPF (Código Procesal Penal Federal) significa, en el ámbito de la justicia federal, el inicio de un profundo proceso de transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que abre las puertas a la ineludible instauración del modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional.

¹⁸ CNACCF, Sala II, “Medina, Iván N. s/ procesamiento – casación”. Fecha 04/07/2023

En relación con el derecho al doble conforme, Boico señaló que la Corte Suprema ha afirmado que este derecho no puede ser subsanado posteriormente y que la ley procesal aplicable al caso, a partir de aquel auto y de conformidad con el principio de progresividad, la dinámica propia de esta etapa preliminar del proceso penal impedirá una revisión posterior eficaz del agravio.

Así, concluyó que el auto de procesamiento requiere, en el actual esquema procesal, de una revisión amplia y que ello se sigue de una imposición normativa, pero más especialmente, del correlato de aquella con el derecho a la doble instancia que surge del precepto convencional de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.h.) y la denominada revisión de los "autos procesales importantes".

En este sentido, Boico propone que se conceda el recurso, pero bajo la modalidad de revisión horizontal, respetando la manda convencional del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75.2 de la Constitución Nacional y realizando un análisis pormenorizado del art. 54 del CPPF respecto del rol que le corresponde a la Cámara de Casación.

Para ello, expuso las modificaciones incorporadas al nuevo código mediante la ley 27.482 y los argumentos expresados por la Comisión Bicameral Del Honorable Congreso de la Nación, a cargo de su implementación.

IV.- Conclusión

Tanto la importancia del auto de procesamiento como la garantía a la doble instancia y doble conforme resultan innegables, tanto en virtud de la normativa internacional con rango constitucional como así también, realizando una lectura integral, de nuestra normativa procesal interna.

El novedoso fallo "Juárez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma esta garantía, a mi entender, de forma definitiva. Ello, adecuándose a los lineamientos de sentencias anteriores y no dando más lugar a la contradicción como sucedió en su momento con el precedente "Delgado".

Sin embargo, como se pudo ver a lo largo de este trabajo, algunos tribunales no comparten los lineamientos de la CSJN, lo que genera una clara afectación para los sujetos que son agraviados por un procesamiento.

La mayor dificultad a este respecto sería la adecuación de esta necesidad de revisión a nuestro procedimiento actual, encontrando dos vías factibles para su posible solución.

La primera alternativa, que se propone es someter el auto de procesamiento a una revisión por parte de la Cámara Nacional de Casación, como lo establece la CSJN, lo que prioriza la protección exhaustiva del derecho al doble conforme por permitir una revisión detallada y especializada, que promete salvaguardar con mayor rigurosidad los derechos de los imputados. Sin embargo, no se puede obviar el potencial efecto en la carga de trabajo de la Casación, lo que podría llevar a demoras procesales no deseadas.

Por otro lado, existe la sugerencia de permitir la revisión horizontal a través de la Cámara de Apelaciones Nacional o Federal, lo que en cierta forma podría acelerar el proceso de revisión del auto de procesamiento y reducir la presión sobre los tribunales Casatorios. Sin embargo, esta alternativa no está exenta de críticas, ya que podría generar cierta inseguridad jurídica al abrir la puerta a interpretaciones divergentes, y muchas veces contrapuestas, por distintas salas de misma jerarquía. Así, existe la posibilidad de que se forme una jurisprudencia menos uniforme y predecible en el ámbito penal.